

0111

AUTOS: “INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION C/ GALLO VIGNOLO, MARIO - ENTREGA DE LA COSA – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART.101 DE LA LEY 11.029 ” - FICHA 304 – 187/2018.

Suprema Corte de Justicia:

1) Esta Fiscalía y el Alto Cuerpo ya han tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la alegada inconstitucionalidad del art.101 de la ley 11.029, sosteniéndose su improcedencia.

- Así, en autos “INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN C/CLARO BARCELLOS, EDUARDO MARÍA. ENTREGA DE LA COSA.. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ART. 101 DE LA LEY Nº 11.029 EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY Nº 18.187” (Ficha 305-141/2009), se dictaminó como a continuación se transcribe, por tratarse de conceptos enteramente aplicables al sub-lite:

“... la inconstitucionalidad deducida debe ser desestimada, ya que la disposición legal impugnada no violenta los principios constitucionales invocados.

La norma integra un régimen excepcional respecto al derecho común. Concede al Instituto Nacional de Colonización facultades exorbitantes, al permitirle rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el colono incurre en determinadas situaciones.

“Tales facultades se conceden excepcionalmente a las personas que tienen a su cargo cometidos de indudable interés general y social, con la finalidad de facilitar la gestión del interés así calificado (Cfm. Dictamen N° 1632/93). En este mismo sentido es que se establece la limitación de excepciones admisibles en el juicio seguido para la entrega del bien. Sin embargo, la excepcionalidad del régimen no significa que se violen los principios constitucionales que se mencionan.

“Enseña COUTURE (Vocabulario Jurídico, Pág. 211), que Debido Proceso Legal es la “garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso (...), con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.

“El caso de limitación de excepciones presenta cierta analogía con la hipótesis en que se establecen reglas legales de admisibilidad de la prueba, con la diferencia que en la primera directamente se rechaza la excepción, si no es de las expresamente previstas. Y así como existen numerosas disposiciones que establecen reglas de admisibilidad de la prueba, en este otro caso tampoco puede entenderse que limitación equivalga a supresión de un derecho.

“El Debido Proceso requiere que el justiciable tenga acceso al tribunal, en la forma y condiciones que la ley determine (Cf. COUTURE, “Estudios...”, págs. 41 y 58 a 60). O sea que, el Debido Proceso no implica que no existan ciertas condiciones o requisitos para el ejercicio de la acción, así como de la excepción.

“No aparece vulnerado el principio de igualdad. La norma trata por igual a todos los colonos arrendatarios, aparceros o promitentes compradores que se encuentren en la misma situación. No hay entonces una discriminación por motivos individuales.

“Por último, cabe agregar que la limitación de excepciones no es obstáculo para que el tribunal actúe de oficio en los casos en que está habilitado (art. 24 numeral 9º, 111 inc. 1º, 133 inciso último del C.G.P.). O sea que, cuando hay limitación de excepciones el Juez no podrá acoger una que dependa de la iniciativa de parte, pero ello no va en menoscabo de su actuación de oficio.”

2) Por su parte, la Corporación ha señalado , en mérito a los antecedentes existentes en la materia (v.gr. sentencias Nos. 443/2009, 77/2014 y 286/2016, entre otras), que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 519 del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente facultada para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que le fueren elevadas, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la Corte corresponda mantener su anterior criterio; en virtud de ello, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art 101 del ejusdem (en la redacción dada por el art. 15 de la Ley No. 18.187), ha sido rechazada por Resolución Anticipada.

Por los fundamentos transcritos y los demás expresados en el presente pronunciamiento, esta Fiscalía entiende que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 6 de marzo de 2019.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación